

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/654/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintisiete de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/654/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó registrada con el folio **00871420**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, argumentando **la declaración de inexistencia de la información, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha trece de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/654/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintinueve de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de Transparencia Municipal del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente, exhaustiva debidamente fundada y motivada con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito la información referente al C. RENE IBRAHAM CARDONA PICON el cual trabaja actualmente en la oficina de coordinación gubernamental a cargo de la coordinadora ELVIA MARTINEZ SANTOS, por lo que solicito al departamento de OFICIALIA MAYOR del ayuntamiento, fecha de antigüedad en el cargo actual, fecha de inicio de trabajo en la dependencia que actualmente trabaja así como fecha de inicio a trabajar en el ayuntamiento de ensenada, dependencia o lugar de adscripción, tipo de contrato, cargo actual, cual fue el procedimiento para su contratación, si cuenta con el perfil y experiencia para el cargo que desempeña, horario de trabajo actual, si el trabajador usa el checador o algún sistema para reportar su entrada y salida de la oficina de trabajo, remuneración mensual con el desglose correspondiente de las percepciones incluyendo compensaciones, expediente del trabajador, así como la evidencia documental que sustente las respuestas a mi solicitud.”
(sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, le respondió lo siguiente:

- Fecha de antigüedad en el cargo actual: *Actualmente no labora en el Ayuntamiento*
- Fecha de inicio de trabajo en la dependencia que actualmente trabaja: *Actualmente no trabaja en ninguna Dependencia del Ayuntamiento.*
- Dependencia o lugar de adscripción: *Actualmente no labora en el Ayuntamiento.*
- Tipo de contrato: *Actualmente no labora en el Ayuntamiento*
- Cargo actual: *Actualmente no labora en el Ayuntamiento*
- Cuál fue el procedimiento para su contratación: *Actualmente no labora en el Ayuntamiento.*
- Cuenta con el perfil y experiencia para el trabajo que desempeña: *Actualmente no desempeña ningún puesto en el Ayuntamiento de Ensenada, B.C.*
- Horario de trabajo actual: *Actualmente no labora en el Ayuntamiento*
- El trabajador usa chocador: *Actualmente no labora en el Ayuntamiento*
- Remuneración mensual: *Actualmente no labora en el Ayuntamiento.” (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“LA COORDINACIÓN DE GABINETE NO RESPONDE A MI SOLICITUD YA QUE EN NINGUN MOMENTO CITA A SU COMITE DE TRANSPARENCIA, NI MOTIVA NI FUNDAMENTA EL QUE TRABAJE O HAYA TRABAJADO EN DICHA DEPENDENCIA ASI MISMO OFICIALIA MAYOR NO RESPONDE MI SOLICITUD LA CUAL DECIA “FECHA DE INICIO A TRABAJAR EN EL

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA" ASI MISMO TAMPOCO ENVIA EL EXPEDIENTE DEL TRABAJADOR, NI LA EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE SUSTENTE SUS RESPUESTAS, ASI MISMO TAMPOCO CITA A SU COMITE DE TRANSPARENCIA, ASI MISMO OFICIALIA MAYOR CAE EN FALSEDAD A UN CIUDADANO Y A ESTA AUTORIDAD DE TRANSPARENCIA YA QUE CUENTO CON ESTE DOCUMENTO QUE OBTUVE DE LA PAGINA DEL IMJUVENS, POR LO QUE AL NOTARSE SE VE AUTENTICO, POR LO QUE EL SUJET OBLIGADO CARECE DE COMPROMISO Y DE RECTITUD YA QUE INCUMPLE EN MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACION FIDEDIGNA, Dicha respuesta en cuadra en el supuesto que su declaración de existencia de información y falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, asi mismo No contiene la información solicitada sin establecer motivación que debió de exhibir al responder de manera negativa a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama, cabe señalar que al responder asi el sujeto obligado pretende vulgar la sanción por la falta de entrega de información en tiempo. Por lo tanto al existir responsabilidad administrativa por la falta de información del sujeto obligado se deberá actuar conforme al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California, que prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación de recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto de transparencia deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorios de la Ley en materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Directora de Transparencia Municipal en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"[...]

4. En consideración a los motivos de agravio hechos valer por el recurrente, se tiene que considerar que la respuesta a la solicitud de acceso a la información hoy recurrida fue clara al informar por parte de la Coordinación General de Gabinete que la persona solicitada no trabaja en su dependencia, Así mismo la Oficialía Mayor informa en todos los puntos solicitados que la persona a la fecha de respuesta no labora en el Ayuntamiento.

Sin embargo, es de tomar en cuenta que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información, pues del análisis al artículo 65 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, no se logra advertir obligación de la Oficialía Mayor para contar con tal información, ni existen elementos de convicción que permitan suponer que obren en sus archivos.

Esto es reafirmado por el criterio vigente 07/17 del otrora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que se transcribe a continuación. [...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. Inexistencia de la información solicitada.

El sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia manifestó la inexistencia de la información solicitada por el particular, ante ello el ahora recurrente manifiesta que contrario a lo señalado por el sujeto obligado la información solicitada sí obra en sus archivos, toda vez que cuenta en su poder con un nombramiento que controvierte lo sostenido por el Ayuntamiento de Ensenada, como sigue:

Ensenada
Baja California

Nombramiento Numero: 00037

XXII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENSENADA, B.C.

NOMBRAMIENTO

En base al artículo 115, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 82, fracción II inciso a) de la Constitución Política del Estado de Baja California y artículo 7, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, Artículo 3, 7 fracciones I, II y Artículo 28 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, Artículo 20 del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, Baja Californiahe tenido a bien nombrar a:
RENE IBRAHAM CARDONA PICON como:

DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA, B.C.

Adscrito (a) a (la) DIRECCION DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD con sueldo mensual que a dicho empleo asigna a la partida respectiva del Presupuesto de Egresos Municipal en vigor.



Con las funciones que a dicho cargo corresponden:

El fiel y leal desempeño del cargo que se le confiere es fundamental para el cabal cumplimiento de las metas y objetivos de esta Dependencia y del compromiso que hemos contraído con el Gobierno del XXII Ayuntamiento y el Pueblo de Ensenada, Baja California.

Concedor de su vocación de servicio tengo la seguridad de que brindara su mejor esfuerzo y pondrá toda su capacidad a favor de la responsabilidad que esta administración a mi cargo le encomienda.

El presente se extiende con fecha 01 de Diciembre del 2016, en Ensenada, Baja California.


LIC. MARCO ANTONIO NOVELO OSUNA
PRESIDENTE MUNICIPAL


C.P. AMALIA VIZCARRA BERUMEN
OFICIAL MAYOR


RENE IBRAHAM CARDONA PICON
FIRMA DEL NOMBRADO


HUELLA DIGITAL DEL NOMBRADO

En este sentido, el particular exhibe el nombramiento del ciudadano Rene Ibrahim Cardona Picon, no obstante lo anterior, del análisis de la documental exhibida se advierte que el servidor publico del cual requirió información al Ayuntamiento de Ensenada fue nombrado Director del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, Baja California el cual es una institución descentralizada del Gobierno Municipal, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir es un sujeto obligado independiente del Ayuntamiento de Ensenada.

De lo anterior, queda acreditado que el sujeto obligado Ayuntamiento de Ensenada, no posee las atribuciones para generar la información solicitada por ello, quedando a salvo los derechos del particular para promover una nueva solicitud de información dirigida al Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el particular en cuanto a la inexistencia de la información solicitada.

II. La entrega de la información que no corresponda con lo solicitado.

El particular manifiesta que la información otorgada por el sujeto obligado no corresponde con lo requerido en su solicitud primigenia, sin embargo del análisis de la respuesta otorgada, se advierte que el Ayuntamiento de Ensenada, a través de su Oficial Mayor, otorgó respuesta a todos y cada uno de los puntos formulados por el solicitante de manera congruente y exhaustiva al informarle que el servidor público del que requiere información, no labora en el Ayuntamiento de Ensenada, en consecuencia resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente en este sentido.

III. La falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta.

El particular manifiesta que ante la inexistencia de la información solicitada debe existir una resolución del Comité de Transparencia que confirme la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ensenada, sin embargo, de la documental exhibida por el particular en la presentación del presente recurso de revisión, no existen elementos que permitan suponer que el servidor público del cual solicita la información al Ayuntamiento de Ensenada, labore en tal dependencia, así ante la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es posible otorgar información de una persona que no labora para el Ayuntamiento de Ensenada, por el contrario de la información exhibida por el ahora recurrente se advierte que el servidor publico fue nombrado en primero de diciembre de 2016 como Director Municipal de la Juventud de Ensenada, es decir un sujeto obligado distinto del Ayuntamiento de Ensenada.

Así, queda acreditado que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Ensenada, no posee las atribuciones para generar la información y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (sic)

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el particular en cuanto a la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00871420**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

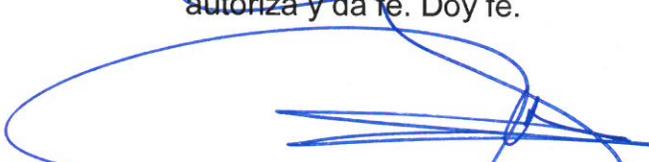
PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00871420**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/654/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.